

*“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.219/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.18.029/2022

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.051/2025**

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAMQUIPA**

**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, la cual fue radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.029/2022**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 14 de diciembre de 2022 se recibió el escrito de queja signado por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...El día jueves 06 de octubre del presente año en Cruces Namiquipa, por la mañana fui a visitar a mi amigo “B”, que ahí vive cerca de la iglesia y me informaron*

---

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/117/2025 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

que andaba en Chihuahua, esto uno de sus hijos que andaba por ahí y me dio el teléfono, del que no sé su nombre, una señora me informó que se había ido con una de sus hijas porque estaba malo y sabedor de esto pasé a la iglesia a pedir por él y mi familia que también se encontraba en problemas, en el Valle de San Buenaventura, que era a donde me dirigía y ese día jueves pasé a hacer mis oraciones con todo mi corazón y al pedir por "B" que es mi amigo y que está enfermo en Chihuahua, me escucharon las señoras de intercesión (ellas estaban intercediendo en el santísimo) y una de ellas que estaba cerquita de mi me pidió que completara la hora con mis oraciones y yo traía muchas oraciones en el teléfono y aparte ya le había pedido por "B", "C" y "D", y entre mis oraciones recé la del Justo Juez Divino Protector Universal que entre sus versos señala que: "...donde todo el bien se encierra que los cuchillos se doblen, que las armas de fuego no disparen, mis enemigos si quieren herirme que San Pedro me proteja con su poderosa sombra y que "C", número de teléfono "F", no sufra ningún mal por parte de mi yerno que la amenazó con dos cuchillos y con quemar la casa (y como mi hija me había platicado que mi yerno le había dicho al agarrar dos cuchillos que con una la mataba a ella y con otro a mi), las armas de fuego no disparen, en fin señor que nadie me dañe, todo lo puedo en la sangre de Cristo que me fortalece, la sangre de Cristo tiene el poder, viva Cristo Rey en vida como en mi patria y nuestra santísima Virgen de Guadalupe..." eso estaba diciendo cuando la policía entró y eso fue lo que escuchó, después me enteré por "B", que una señora le habló a "K" y fue la que mandó a la policía, estaba sentado cuando ellos entraron a la iglesia y me sometieron, me golpearon con el puño en las cienas, me estrellaron contra el piso, cuando me tenían esposado con las manos hacia atrás me estrellaron varias veces en el piso, de hecho con eso tuve un derrame en el ojo y cuando me subieron a la patrulla me torcieron la pierna y me lastimaron la rodilla, también me golpearon en la pierna izquierda, ellos me preguntaban por los cuchillos y por las armas, yo les explicaba que era la oración, que era lo que decía, pero que yo no traía nada, me llevaron a la comandancia, ahí estuve detenido como medio día porque llegué por la noche a San Buenaventura, cuando me soltaron me dijeron no me iban a cobrar pero que no hiciera problemas, cuando me regresaron mis pertenencias en la cartera me faltaba poco menos de tres mil pesos, por qué saqué nueve mil y fracción del banco para pagar la tarjeta de crédito y el pago mínimo era de seis mil y fracción, de los golpes que me dieron he tenido como consecuencias que me truena la rodilla izquierda, y tengo una bola atrás de la corva, que me dice un sobador "E", número de teléfono "G", cuando me amarraron con las esposas me dejaron lastimada la clavícula y el hombro izquierdo, no lo puedo levantar hacia atrás el brazo izquierdo, también me duele la cadera, en la cabeza siento muchas punzadas, lo comparo con un enjambre de abejas, siento que me afectó la vista y todavía no la he recuperado, traía gotas de sangre en los ojos...". (Sic).

2. En fecha 10 de enero de 2023, se solicitó el informe a la autoridad por medio del oficio número CEDH:10s.1.18.29/2022 remitido a los correos electrónicos proporcionados por el personal de presidencia los cuales eran “M” y “N”, sin obtener respuesta.
3. El 23 de enero de 2023, a las 02:01 p.m. se entregó el mencionado oficio a la Presidencia Municipal de Namiquipa mediante servicio de paquetería, sin obtener respuesta.
4. Del 10 al 24 de enero de 2023, el Visitador General Eddie Fernández Mancinas realizó diversas llamadas al número previamente proporcionado de la Presidencia Municipal de Namiquipa, sin obtener respuesta alguna. Posteriormente, se le proporcionó un nuevo número telefónico, al cual, al comunicarse, fue atendido por una persona que no se identificó y que refirió otro número como perteneciente a la oficina del Presidente Municipal. Al intentar la comunicación con dicho número y después de identificar su calidad de servidor público de esta Comisión, la llamada fue interrumpida de manera inmediata.
5. Mediante oficio número CEDH:10S.1.18.25/2022, se solicitó el informe de ley en vía de recordatorio a la Presidencia Municipal de Namiquipa, recibiéndose dicho oficio en fecha 17 de marzo de 2023, según el sello que se estampó por parte del personal de la Presidencia Municipal de Namiquipa, sin que tampoco se recibiera respuesta alguna.
6. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

7. Escrito de queja de fecha 14 de diciembre de 2022, signado por “A”, transscrito en el párrafo 1 de la presente resolución.
8. Correo electrónico enviado el día 10 de enero de 2023 a los correos “M” y “N” que contenía adjunto la solicitud de informe de ley formulada por el Visitador General Eddie Fernández Mancinas mediante el oficio número CEDH:10s.1.18.29/2022.
9. Acta circunstanciada del día doce de enero de 2023, elaborada por el Visitador General Eddie Fernández Mancinas, en la que hizo constar la comunicación con “A”, para solicitarle información al respecto de sus lesiones y los gastos que había realizado en la atención de las mismas.
10. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador General Eddie Fernández Mancinas, en la que hizo constar la recepción de:
  - 10.1. Cinco fotografías relativas a las lesiones de “A”.
11. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a “A” el 23 de enero de 2023, por la doctora María

del Socorro Reveles Castillo Médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**12.** Acta circunstanciada del día 26 de enero de 2023, elaborada por el Visitador General Eddie Fernández Mancinas, sobre los intentos de comunicación vía telefónica con la Presidencia de Namiquipa.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 01 de febrero de 2023, en la que el Visitador antes mencionado, hizo constar que se envió mediante paquetería el informe de ley a la Presidencia Municipal de Namiquipa y se obtuvo firma de recibido.

**14.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, practicada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a “A” en fecha 20 de febrero de 2023.

**15.** Oficio número CEDH:10S.1.18.25/2022 de primer recordatorio de solicitud de informe de fecha 28 de febrero de 2023, que tiene el sello de recibido por parte de la Presidencia Municipal de Namiquipa el día 17 de marzo de 2023.

**16.** Acta circunstanciada elaborada el 30 de marzo de 2023, por el Visitador General Eddie Fernández Mancinas, en la que hizo constar que “A” presentó:

**16.1.** Estado de cuenta del banco Inbursa a nombre de “I”.

**16.2.** Presupuesto de tomografía de cráneo contrastada y resonancia de rodilla contrastada para “A” emitido por el Hospital Ángeles de Cuauhtémoc en fecha 16 de enero de 2023.

**16.3.** Ficha de consulta de especialidad de medicina interna con fecha 17 de mayo de 2023.

**17.** Acta circunstanciada elaborada por el Visitador integrador en fecha 11 de abril de 2023, en la que asentó que “A” presentó:

**17.1.** Solicitud de servicio de tomografía simple de cráneo y rodilla de Servicios de Salud de Chihuahua expedida para “A” el 10 de abril de 2023.

**17.2.** Receta médica de tratamiento de hipertensión de Servicios de Salud de Chihuahua expedida para “A” el 10 de abril de 2023.

**18.** Acta circunstanciada elaborada el día 20 de junio de 2023, por el Visitador encargado de la tramitación de la queja, en la que asentó la declaración testimonial de “E”.

**19.** Acta circunstanciada elaborada el día 28 de junio de 2023, por el Visitador integrador, en la que asentó la declaración testimonial de “C”.

**20.** Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2023, en la que el Visitador encargado de la tramitación de la queja hizo constar que “A” comunicó que “K” le ofreció apoyo económico para que atendiera las lesiones de los hechos de la queja.

**21.** Acta circunstanciada elaborada el 19 de septiembre de 2023, por el Visitador integrador, en la que asentó la declaración testimonial de “D”.

**22.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 23 de febrero de 2024, por el Visitador encargado de la tramitación de la queja, en la que hizo constar que “A” manifestó que “K” le ofreció diez mil pesos, y que él había respondido que con eso no cubría la totalidad de los estudios que necesitaba, comentando “K”: “que le iba a mandar hablar al elemento que había ocasionado las lesiones para que cumpliera con el resto”.

**23.** Acta circunstanciada elaborada el 30 de agosto de 2024 por el Visitador General Eddie Fernández Mancinas en la que asentó que se comunicó con “K” quien en relación con la queja de “A” informó que se organizó un rodeo, del cual se recaudó la cantidad de catorce mil pesos que le fueron entregados a “A”.

**24.** Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2024 en la que el Visitador anteriormente mencionado hizo constar que se comunicó con “A”, quien informó que solo recibió la cantidad de dos mil pesos.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**25.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

**26.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>2</sup>

**27.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que, las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra

---

<sup>2</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**28.** En relación con los hechos expuestos ante este organismo, “A” refirió haber sido víctima de un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa. Señaló que el jueves 06 de octubre se encontraba en Cruces, Namiquipa, de camino al Valle de San Buenaventura y previamente decidió visitar a “B”. Al no encontrarlo y enterarse de que éste se encontraba enfermo, acudió a la iglesia para pedir por su salud y por la de su hija, por lo que realizó la oración del “Justo Juez Divino Protector Universal”, la cual contiene referencias a armas y cuchillos, y que debido a ello, una mujer presente en el templo se asustó y llamó a la policía.

**29.** Refirió “A”, que se encontraba sentado cuando los agentes ingresaron, lo sometieron y lo golpearon con el puño en las sienes, estrellándolo contra el piso en varias ocasiones. Al momento de subirlo a la patrulla para llevarlo a la comandancia, le lesionaron la rodilla. Asimismo, manifestó que al devolverle sus pertenencias advirtió la falta de aproximadamente tres mil pesos de su cartera.

**30.** Con el contexto citado y con el fin de comprender con mayor claridad la naturaleza de la queja y los derechos humanos cuya vulneración reclama el impetrante por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa, resulta necesario establecer diversas premisas normativas aplicables.

**31.** En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.<sup>3</sup>

**32.** El derecho a la integridad y seguridad personal es el derecho fundamental de todo ser humano que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad o integridad.

**33.** El derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública es el derecho que tiene todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.<sup>4</sup>

**34.** Este derecho humano se encuentra reconocido también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

---

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 32

<sup>4</sup> Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Delgado Sandoval, Bernal Ballesteros, capítulo IV.

Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**35.** Los principios 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, nos mencionan expresamente que:

*“Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

*Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.*

**36.** El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

**37.** A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.<sup>5</sup>

**38.** En ese mismo sentido, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la misma, ordenadas por su intensidad,

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

**39.** También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

**40.** Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

**41.** Este organismo precisa que los actos y omisiones analizados en la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa, se evalúan con pleno respeto a sus facultades legales y reglamentarias. En ningún momento se pretende invadir las atribuciones conferidas a dicha autoridad ni interferir en sus funciones de prevención del delito, de faltas administrativas o de identificación de probables responsables. Por el contrario, se recuerda que el Estado, a través de sus instituciones, tiene la obligación de prevenir conductas contrarias a la normatividad dentro del ámbito de su competencia, identificar a las personas responsables, promover la imposición de las sanciones correspondientes y otorgar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre garantizando el apego a la legalidad y el respeto a los derechos humanos.

**42.** Para esclarecer lo anterior y establecer un orden lógico y cronológico, resulta necesario abordar en primer término la intervención policial relacionada con la detención de la persona quejosa. Posteriormente, se analizará la posible existencia de un uso excesivo de la fuerza pública ejercida en su contra, hipótesis que podría configurar una presunta violación a sus derechos humanos, particularmente en lo relativo a la libertad personal, la integridad y la seguridad personal.

**43.** A continuación, para efecto de contar con un mayor contexto respecto al caso bajo análisis, se analizarán diversas testimoniales, siendo la primera la presentada en fecha 20 de junio de 2023 por “E”, quien indicó que: “*Trabajo de velador en un empaque de manzana y además soy sobador, desde que tenía nueve años, conozco a “A”, desde el mes de diciembre de 2022, me platicó que lo habían golpeado los policías de Cruces, Namiquipa sin motivo alguno, por la jaloneada y la estrujada que le dieron, trae nervios encogidos (bolas) en los hombros y en la espalda, una bola del tamaño de una manzana en la corva izquierda, la rodilla inflamada y la cadera, eso es lo que he revisado y le he estado dando masaje.*”

**44.** También, se cuenta con la testimonial de “C”, quien en fecha 28 de julio de 2023 mencionó que: “*En el año 2022, me encontraba viviendo en el Valle de San Buenaventura con mi esposo e hijas, a principios del mes de octubre del año pasado, un jueves o un viernes, mi papá “A”, iba a visitarme, ya que él vive en esta ciudad, para lo cual iba a llegar o a pasar a Cruces, Namiquipa, ya que ahí tiene conocidos, creo llegó de ride al valle y mi esposo “D” fue a recogerlo y lo llevó a un negocio, la tienda, cuando yo le hablé para ver dónde estaba y me dijo que había estado en la cárcel, le pregunté por qué y me dijo que los policías de Cruces lo habían detenido y golpeado cuando estaba en la iglesia rezando, yo no lo veía tomado, mi papá no usa drogas, traía sangre y morada la cabeza del lado izquierdo, me parece que traía un ojo hinchado el ojo izquierdo y derrame dentro, venía caminando mal, se quejaba de una pierna, no recuerdo cual, caminaba despacio, el pómulo izquierdo lo traía inflamado, se quejaba de un hombro, que al esposarlo los policías lo cargaron sobre su peso para subirlo a la patrulla, lo más fuerte era el golpe de la cabeza y en el ojo, ahora no ve muy bien*”.

**45.** El día 19 de septiembre de 2023, se recabó la testimonial de “D”, mismo que refirió: “*Conozco a “A”, desde hace varios años ya que es mi suegro, y el año pasado a principios de octubre él llegó a mi casa, cuando lo vi le pregunté que si qué le había pasado porque llegó muy golpeado, traía un golpe y derrame en el ojo derecho me parece, traía golpes en la cabeza, se le veían los chichones, se quejaba de dolor de una rodilla y del hombro derecho creo, caminaba muy apenas, me dijo que lo había golpeado la policía de Cruces, Namiquipa, especialmente un policía al que le decían, me parece que “L”, el día anterior lo habían metido a la cárcel e iba llegando porque apenas lo habían dejado salir, lo llevé a la farmacia a que le dieran medicina para el dolor y ahí se me desmayó, después me platicó que se volvió a desmayar después de que le di ride y lo dejé con un amigo, después me he dado cuenta que sigue teniendo problemas con el hombro, la rodilla y también con la cabeza, así como que también sigue yendo al médico*”.

**46.** En el estudio de las evidencias vertidas en este expediente, se cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizada a “A” el 23 de enero de 2023, en la que se asentó que “A” refería dolor en el hombro izquierdo a la movilización del brazo y en los miembros pélvicos, observándose aumento de volumen en

la rodilla izquierda, blando, no doloroso a la palpación y en cara anterior de ambas piernas presentaba pequeñas cicatrices hiperémicas superficiales, por lo que la profesional médica concluyó que las lesiones en articulaciones del hombro y rodilla izquierdas concordaban con la narración de “A” en el sentido de que dichas lesiones le fueron causadas por agentes de la policía municipal en Cruces, Namiquipa, sugiriendo valoración con médico internista y por otorrinolaringólogo para determinar origen de la sintomatología ocular y ótica.

**47.** Lo anterior resulta especialmente significativo dado que, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, toda lesión sufrida por una persona durante su detención debe presumirse atribuible a las autoridades que tenían su custodia, salvo prueba en contrario, misma que en el presente caso no fue aportada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa. Esta presunción ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en diversos precedentes, imponiendo al Estado una obligación reforzada de explicar el origen de lesiones ocurridas bajo su control.

**48.** Además, se cuenta con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la que concluyó que “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere vivió en referencia a los hechos acontecidos durante su detención.

**49.** De acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la integridad personal abarca no sólo la dimensión física, sino también la psíquica y moral, por lo que las afectaciones emocionales identificadas constituyen una forma autónoma de vulneración a este derecho. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que toda persona bajo custodia estatal se encuentra en una posición de especial vulnerabilidad, lo que impone a las autoridades un deber reforzado de protección.<sup>6</sup> En este sentido, el Estado es responsable por los daños psicológicos ocasionados por sus agentes durante la detención, máxime cuando existen elementos técnicos que vinculan dichos daños con los hechos denunciados.

**50.** Al respecto de los hechos anteriormente mencionados, es preciso señalar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa omitió rendir el informe solicitado, a través del cual debía remitir las constancias de detención, la hora en que la persona agraviada fue puesta en libertad y, finalmente, si ésta fue revisada por un médico. La omisión injustificada de dicho informe constituye una falta de colaboración con este organismo, a pesar de que las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar la información requerida en el marco de una investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

**51.** En consecuencia, y tal como se expuso en el numeral 4 de los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los

---

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, 2000; Caso *Tibi vs. Ecuador*, 2004.

Derechos Humanos, la falta de informe en el plazo otorgado genera la presunción legal de veracidad, por lo que se tienen por ciertos los hechos narrados por “A” en su queja, al actualizarse la consecuencia jurídica prevista en dicho precepto.

**52.** Lo anterior, toda vez que con fecha 17 de marzo de 2023, después de varios intentos por notificar el informe de ley a la autoridad correspondiente, por medio de correo electrónico y diversas llamadas a la Presidencia Municipal de Namiquipa, se tuvo por recibido en la Presidencia Municipal el oficio de solicitud de informe de ley, pero no se recibió respuesta, por lo que se actualiza el supuesto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su artículo 36 segundo párrafo que a la letra dice: “*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario*”.

**53.** Asimismo, la falta de respuesta de la autoridad vulnera de manera directa el derecho a la verdad, entendido como la facultad de las víctimas y de la sociedad para conocer, de manera completa y oportuna, lo sucedido, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la eventual responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas. Este derecho, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>7</sup> exige que las autoridades no obstaculicen la investigación, colaboren plenamente con los organismos de supervisión y preserven los registros oficiales que permitan reconstruir la verdad de los hechos.

**54.** La negativa u omisión de proporcionar información requerida por un organismo público autónomo encargado de la protección de los derechos humanos afecta este derecho, pues impide esclarecer lo ocurrido durante la detención, determina un riesgo de impunidad administrativa y menoscaba el deber de transparencia y rendición de cuentas que deben observar todas las autoridades que ejercen funciones coercitivas sobre la población.

**55.** Por lo anterior, este organismo considera que se encuentran plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de “A”, así como las lesiones que le fueron infligidas como consecuencia del uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa.

**56.** La acreditación de estos hechos deriva tanto de los elementos probatorios aportados por la persona quejosa como de la falta injustificada de informe por parte de la autoridad, lo que refuerza la presunción legal en favor de la víctima. Estas circunstancias evidencian una vulneración directa al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). (Derecho a la verdad como derecho autónomo y como componente de las garantías judiciales y la protección judicial).

**57.** Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “*DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.* Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento, sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”.<sup>8</sup>

**58.** Este criterio resulta plenamente aplicable al caso analizado, pues como se ha acreditado, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa no sólo realizó la detención de “A” sin justificación plenamente acreditada, sino que además empleó fuerza física de manera desproporcionada en su perjuicio, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo. A ello se suma la omisión de documentar formalmente la detención y de garantizarle atención médica inmediata.

**59.** Como se ha mencionado, el derecho humano a la integridad física implica que toda persona tiene la prerrogativa de que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se les brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada, señala: “*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1<sup>a</sup>.CCLXXXVI/2015. Época: Décima Registro: 2010092. Instancia: Primera sala. Tipo de Tesis: Aislada., Enero de 2015. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 1652

*trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".<sup>9</sup>*

**60.** Ahora bien, en relación con las actas circunstanciadas en las que se hizo constar la comunicación con "K", se advierte que dicha funcionaria manifestó estar enterada de la situación y refirió que se realizarían actividades para apoyar a "A" con los gastos derivados de las lesiones ocasionadas. Tal afirmación implica un reconocimiento tácito de los hechos ocurridos y de la participación de elementos de seguridad pública en las agresiones.

**61.** No obstante, como se señaló previamente, no obra en el expediente prueba alguna que acredite que la persona quejosa haya recibido cantidad económica o apoyo efectivo para cubrir gastos médicos, ya que el quejoso únicamente refirió haber recibido la cantidad de dos mil pesos, por lo que dicha manifestación de "K" no puede considerarse como reparación ni como actuación que desvirtúe lo señalado por "A".

**62.** Es importante recordar que, conforme a los principios de actuación de este organismo, así como al artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la carga de la prueba recae en la autoridad señalada como responsable, quien debía acreditar la existencia de acciones de apoyo o reparación, situación que no ocurrió. La ausencia de evidencia documental o comprobatoria fortalece la conclusión de que no se proporcionó asistencia alguna a la víctima.

**63.** De igual manera, este organismo observa que, a pesar de la gravedad de los hechos y de las lesiones ocasionadas a "A", la autoridad municipal no realizó diligencia alguna tendiente a esclarecer lo ocurrido, ni inició investigación de presunta responsabilidad administrativa para determinar la responsabilidad de los elementos involucrados. Esta omisión constituye no sólo un incumplimiento del deber de colaboración con este organismo, sino también una falta al deber de supervisión y control que toda institución de seguridad pública debe ejercer sobre su personal.

**64.** La ausencia de acciones orientadas a investigar, documentar o sancionar el uso excesivo de la fuerza reproduce un entorno de violencia institucional que favorece la

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P.LXIV Época: Novena Registro: 163167. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada., Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

impunidad y profundiza la afectación al derecho a la integridad personal de la víctima. Con ello, la autoridad incumple las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos cometidas por sus agentes, conforme a los estándares constitucionales. Además, la omisión de iniciar procedimientos internos contrasta con la obligación estatal de actuar con debida diligencia reforzada en contextos donde existe evidencia de lesiones sufridas durante una detención, debiendo garantizar que todos los hechos sean esclarecidos y, en su caso, que se impongan las responsabilidades administrativas o penales correspondientes.

**65.** Cuando el Estado no realiza una investigación seria ante indicios de maltrato, se produce una forma de revictimización institucional, pues la ausencia de acciones para aclarar los hechos contribuye a perpetuar el sufrimiento de la víctima y a consolidar un contexto de tolerancia hacia los abusos. En el caso de “A”, la falta de esclarecimiento de los hechos y la nula rendición de cuentas por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal multiplican la gravedad de la afectación a su integridad personal.

**66.** Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, este organismo determina que “A”, fue víctima de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza cometido por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa.

**67.** En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza ejercido en contra de “A” no fue acorde con las circunstancias que pudieron justificar su aplicación para mantener el orden. Por el contrario, de los elementos analizados se desprende que las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa emplearon fuerza física de manera excesiva, sin observar los principios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad y necesidad que rigen la actuación policial. Este organismo considera que existen elementos suficientes para generar convicción de que la autoridad municipal no demostró haber actuado conforme a los principios aplicables al uso legítimo de la fuerza, previstos en los artículos 4 y 21 a 24 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, así como en los artículos 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**68.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Namiquipa violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal, en su vertiente de trato cruel e inhumano y uso excesivo de la fuerza en agravio de “A”, omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**69.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa, al haber empleado un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “A”, con lo cual se contraviniieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

**70.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente iniciar y agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa, con motivo de los hechos referidos por el impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

#### **V. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**71.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran occasionado.

**72.** Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**72.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,<sup>10</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**72.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua hasta que alcancen su total sanación física y psíquica, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sea consecuencia directa de las lesiones que se acrediten en su caso, hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza; de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

**72.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte.

**b) Medidas de satisfacción.**

**72.4.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la

---

<sup>10</sup> 24 Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas. II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo. III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana. IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>11</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**72.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**72.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se advierte que se haya instaurado investigación alguna ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Namiquipa, por lo que deberá abrirse y seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

### **c) Medidas de no repetición.**

**72.7.** Las medidas de no repetición son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

<sup>12</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

**72.8.** En este sentido, se deberán adoptar por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Namiquipa, las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en los derechos humanos de las personas detenidas, con énfasis en los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y 28 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

**72.9.** Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública de Namiquipa, deberá continuar con la implementación de las medidas administrativas necesarias en el ámbito de su competencia, a través de cursos integrales de capacitación y formación en temas referentes al derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad, enfocados en la prevención de violaciones a derechos humanos como las analizadas en la presente resolución, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a dichas cuestiones.

**73.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Namiquipa, para los efectos que más adelante se precisan.

**74.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos de integridad y seguridad personal de “A”, al emplear el uso excesivo de la fuerza.

---

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

**75.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

**A la Presidencia Municipal de Náquima:**

**PRIMERA.** Se integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Náquima, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Náquima con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

**TERCERA.** Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 72.8 y 72.9 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

## **ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



\*maso

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.